

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez (E), el proceso ejecutivo, informándole que, en el presente proceso, en el cuaderno de medidas cautelares, aún no ha habido respuesta del oficio 257, del 16/07/2021, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 30 de junio de 2022

Leticia M. Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Flor Ángela Restrepo Arango

Demandado: Alberto Mario Carmona Orozco

2018-00205-00

AUTO: 162

De la constancia anterior y como quiera que la Secretaría de Movilidad de Medellín, no ha dado respuesta al oficio 257 del 16 de julio de 2021, en el cual se solicitó la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo Renault, con placas **HFL652**, propiedad del demandado, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la demandante, para que allegue la respectiva inscripción.

Una vez inscrita la medida, **LÍBRESE** el correspondiente **COMISORIO** a la Inspección de Policía y Tránsito de Remedios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos**
33 el auto anterior.

Remedios, **1 de julio de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	María de Jesús García Mora
DEMANDADOS:	Herederos determ. e Indeterm. de Mercedes Eucaria Estrada, otros y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2018-00244-00
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	243

Procede el Despacho dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

I. DEL REQUERIMIENTO.

En auto **093** del 7 de abril postrero, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites de cancelación e inscripción de la demanda, del predio con F.M.I. 027-16008 de la Orip Segovia; la publicación del edicto emplazatorio y la prueba fotográfica de la instalación de la valla, ordenada en **auto 024 del 3 de febrero de 2021.**

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

a. El requerimiento: Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.

b. Terminación del Proceso: De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **7 de abril del presente año** no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; es por ello que el artículo 317 numeral 1º ibídem, indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 055 del 26/01/2018. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS **38** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **1 DE JULIO DE 2022**, A LAS 8:00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Gabriel Antonio Cardona Lora
DEMANDADOS:	Mercedes Eucaria Estrada, otros y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2018-00245-00
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	244

Procede el Despacho dar aplicación al artículo **317 numeral 1º** del Código General del Proceso, en el cual se estableció el desistimiento tácito.

I. DEL REQUERIMIENTO.

En auto **094** del 7 de abril último, se requirió a la parte demandante, con el fin que gestionara los trámites pertinentes que estuvieran a su cargo para impulsar el presente trámite, sin que hasta la fecha no lo haya hecho.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

a. El requerimiento: Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.

b. Terminación del Proceso: De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **7 de abril del presente año** no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; es por ello que el artículo 317 numeral 1º ibídem, indica lo siguiente: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 055 del 26/01/2018. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS **38** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **1 DE JULIO DE 2022**, A LAS 8:00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

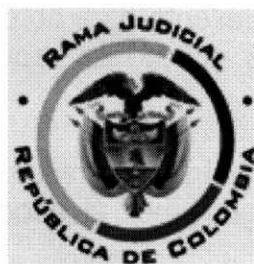
CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal Imposición de Servidumbre** a despacho del señor Juez (e), a fin de informarle que está pendiente por resolver los memoriales obrantes a folios 226 y 238. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 30 de junio de 2022

Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



***Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL***

**Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30-07-2022)**

Proceso: Verbal Imposición de Servidumbre

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA

Demandado: Alexander Barón Peñalosa y Personas Indeterminadas

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2018-00282-00

Asunto: Control de Legalidad

AUTO: 163

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes del apoderado judicial de la empresa demandante, percibidas a folios 226 y 238, en cuanto a la aclaración del auto emitido el 17/01/2022 (fl. 224), respecto a la **vinculación por pasiva** a la A.N.T. al presente proceso, el despacho haciendo **control de legalidad**, conforme al artículo 133 del C.G.P., se tiene lo siguiente:

Si bien, mediante auto 178, del 21 de octubre de 2020 (fl. 166), este despacho ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, según lo solicitado por la parte demandante, en memorial que reposa a folios 162 y 163, donde peticionó: "Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que informe al despacho si el predio objeto de servidumbre, es de aquellos que el Código Civil denomina como Baldíos, o si por el contrario es de dominio privado, advirtiendo la obligación a la entidad de tener un censo actualizado de los bienes baldíos a lo largo y ancho de la nación de acuerdo con la Sentencia T-488 de 2018", orden que se dio a través del oficio 397 del 30/10/2020 (fl. 168).

Luego en audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. (fl. 196 y 197), celebrada el 29/07/2021, la apoderada judicial sustituta de la demandante, solicitó que antes de continuar con dicha audiencia, se requiriera a la A.N.T., a fin que diera respuesta al oficio en mención, siendo requerida mediante oficio 265 del 30-07-2021 (fl. 200), sin que hasta la fecha hayan dado respuesta a lo solicitado.

Posteriormente, en auto del 17 de enero de 2022, este despacho vinculó por pasiva a la Agencia Nacional de Tierras en el presente proceso, siendo comunicado mediante oficio 044, del 8 de febrero último (fl. 224 y 225), y el 15 de febrero de la misma calenda, se pronuncia la A.N.T., contestando la demanda con excepciones previas.

Por lo anterior, y como se dijo al inicio, de realizar control de legalidad al presente trámite, esta judicatura ACLARA y/o CORRIGE el auto proferido el 17 enero del año vigente, en el inciso 2 donde se expresó: **"que se vincula por pasiva a la Agencia Nacional de Tierras al proceso"**; cuyo inciso se omite, toda vez que dicha entidad no se configura como sujeto procesal pasivo, sino, como una entidad que debe emitir un concepto informativo, respecto a lo solicitado por la parte demandante; por tanto, se enviará nuevamente el requerimiento para obtener la respuesta del oficio 397, del 30 de octubre de 2020, como lo solicitó la representante judicial en la audiencia del 29/07/2021 (fl. 196 y 197).

De otro lado, no se tramitará, ni se tendrá en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones previas, allegada por el apoderado judicial de la ANT, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 38
el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)**

PROCESO VERBAL:	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	William Hernández Bedoya (c.c. 71.480.187)
DEMANDADOS:	Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2019-00009-00
ASUNTO:	DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y REMITE POR COMPETENCIA A LA A. N.T.
INTERLOCUTORIO	245

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo **132 del C. G. P.** y al verificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-1307**, se observa que es un bien rural, denominado "Tablacito", especificado como falsa tradición "venta de mejoras – falsa tradición", según las anotaciones 1 al 9; asimismo y en la respuesta del oficio 175 del 20/02/2019 (fl. 43), a través del comunicado *20193100524721* del 4 de septiembre de 2019 emitido por el subdirector de Seguridad Jurídica, de la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.), concluyó lo siguiente:

"(...) En consecuencia, se establece que el predio posee número de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una venta sobre un terreno baldío, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se trata de un inmueble rural baldío..."

Por su parte, el artículo 375 numeral 4. Inciso 2 del Código General del Proceso, establece: "...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...". (negrilla y subraya del despacho).

Por lo anterior, se establece que este Juzgado no es el competente para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que **se presume** un **bien baldío**; cuyo predio rural está ubicado la vereda "El bagre" y/o "Tablacito", Jurisdicción del Municipio de Remedios-Antioquia, con una superficie de veintisiete **(27) Ha.** aproximadamente, cédula catastral **604.01.000.00014.00061.000.00000**, por tanto, sobre el predio objeto de estudio se puede indicar que no existe un derecho real de

dominio, sino, una falsa tradición de compraventa de mejoras, según la cadena registral de la matrícula inmobiliaria en mención.

Así las cosas, y acatando la Constitución Política de Colombia, el **numeral 4º, inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **T-488** de 2014; **T-293** de 2016; **T-548** de 2016; **T-549** de 2016 y **T-407** de 2017, y trayendo a colación algunos apartes de las Sentencias T-488 de 2014 y la T-407 de 2017, de lo siguiente:

"SENTENCIA DE PERTENENCIA EN QUE HUBO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y DEFECTO ORGANICO

La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles".

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

5.1. Los poderes públicos en general –incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo^[28]. Para ello, la jurisprudencia ha avalado que las autoridades judiciales al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales^[29].

En otras palabras el juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"^[30], convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos de los asociados^[31]. El juez constitucional tiene dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material^[32].

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material^[33]. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al momento de

fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural”.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario **DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, por carecer esta judicatura de competencia, y a su vez remitirlo al competente, esto es, a la **Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras**, en el estado en que se encuentra con toda la información y documentos existentes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación ANTICIPADA DEL PROCESO verbal de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE el mismo, a la **Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras**, para lo de su competencia, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 38 el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal de Pertenencia** a despacho del señor Juez (e), según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual solicita el informe pericial, del que se dio traslado en auto anterior.

De otro lado, se le informa al señor juez (e) que, al verificar la publicación de los autos en la plataforma web, no aparece cargado el informe pericial, objeto de la diligencia de inspección judicial, celebrada el 20 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 30 de junio de 2022

Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



***Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL***

**Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)**

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Gutiérrez Becerra

Demandado: Hered. determ. e indeterm. de Efraín Maldonado Acevedo
y Personas Indeterminadas

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00001-00

Asunto: Traslado informe pericial

AUTO: 164

De la constancia anterior, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, obrante a folios 114 al 135, no fue posible realizar su traslado a las partes, a través del auto 145, del 7/06/2022, por no cargarse el mismo a la plataforma de publicación de autos; **SE ORDENA** nuevamente realizar el respectivo traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con el **inciso 6 artículo 228 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FÁBIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **Estados Electrónicos** 38 el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

119

Remedios, Antioquia, Mayo 23 del 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMEDIOS
Remedios Antioquia.

Radicado : 2021-0001
Asunto : Proceso de pertenencia verbal especial prescripción adquisitiva del dominio.

Demandante: Jaime Antonio Gutiérrez B.
Demandados: Efraín Maldonado Acevedo y Herederos indeterminados

CARLOS ARTURO VASQUEZ BERRIO, mayor de edad, domiciliado y residente en Segovia, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar el dictamen pericial para el cual fui designado de la siguiente forma:

De acuerdo a la diligencia realizada a la vereda el Puna paraje alto Bagre del Municipio de Remedios, el día 19 del presente mes, el señor Juez, el abogado del demandante, el abogado de los demandados, el demandante y los demandados, el perito auxiliar de la justicia, entre otros se pudo realizar la diligencia al predio rural, finca San Antonio, Vereda Puna, paraje alto Bagre del Municipio de Remedios, donde se pudo constatar lo siguiente:

Se trata de una finca de uso ganadero, Finca San Antonio ubicada con un área de 35 hectáreas 4.700 mts², área y linderos que se encuentran contemplados en la resolución N° 12067 del 19 de agosto de 1969, adjudicación realizada por el INCORA y registrada en la matricula inmobiliaria N° 027-15253 de la oficina de Registros y de Instrumentos públicos seccional Segovia. **Cedula catastral N° 6042004000000200009**, la cual figura en catastro departamental y municipal,

En este predio encontramos una vivienda en pisos de cemento paredes en cancel, los techos son en zinc soportados en madera, con servicios de energía señal Drtv, agua por gravedad, entre otros. Con cuatro habitaciones, cocina, corredores y servicios sanitarios. La finca cuenta con 5 porteros con sus respectivos saladeros, donde pastan aproximadamente 40 semovientes (Ganado Vacuno) con su respectivos pastos en braquiaria, cerramiento y cercas en alambre de púa y estacones de madera, en el encontramos arboles frutales

S

15

como mango, guamos, guayabos y limones y arboles de otras especies para el sombrío transitorio del ganado, también se pudo apreciar sembrados de yuca, plátano y maíz, parte del monte que se conserva para el nacimiento de aguas que surten el agua para los respectivos caños.

Observaciones

El Señor demandante, Jaime Antonio Gutiérrez B. a este predio le ha realizado desde que lo adquirió las siguientes mejoras, construcciones y mantenimiento en general lo mismo que varias ventas parciales de lotes (con documento privado de compraventa) así:

1-Vivienda le realizo una ampliación a la vivienda, cuando adquirió esta propiedad:

ANTES CONSTRUIDO: 110.96 MTRS2

HOY CONSTRUIDO: 158.41MTRS2

DIFERENCIA: 47.45 MTRS2 construcción nueva

Vivienda con 4 habitaciones, cocina, corredor, baños, instalaciones electricas realizadas por el demandante, lo mismo que las instalaciones del DRTV, mantenimiento de potreros, rocería y fumigación, lo mismo que mantenimiento de cercas, actualmente se pueden apreciar futuros potreros pendientes por encallar, para ser utilizados.

2- El demandante Señor Jaime Antonio Gutiérrez B. realizo dos ventas parciales con documento privado a las siguientes personas:

LOTE N°1 con un área de 15x30 igual 450 mtrs2 al Señor Nelson Alirio Sambrano.

LOTE N°2 con un área de 10x20 igual 200 mtrs2 a la Señora Sandra Milena Rueda Isaza.

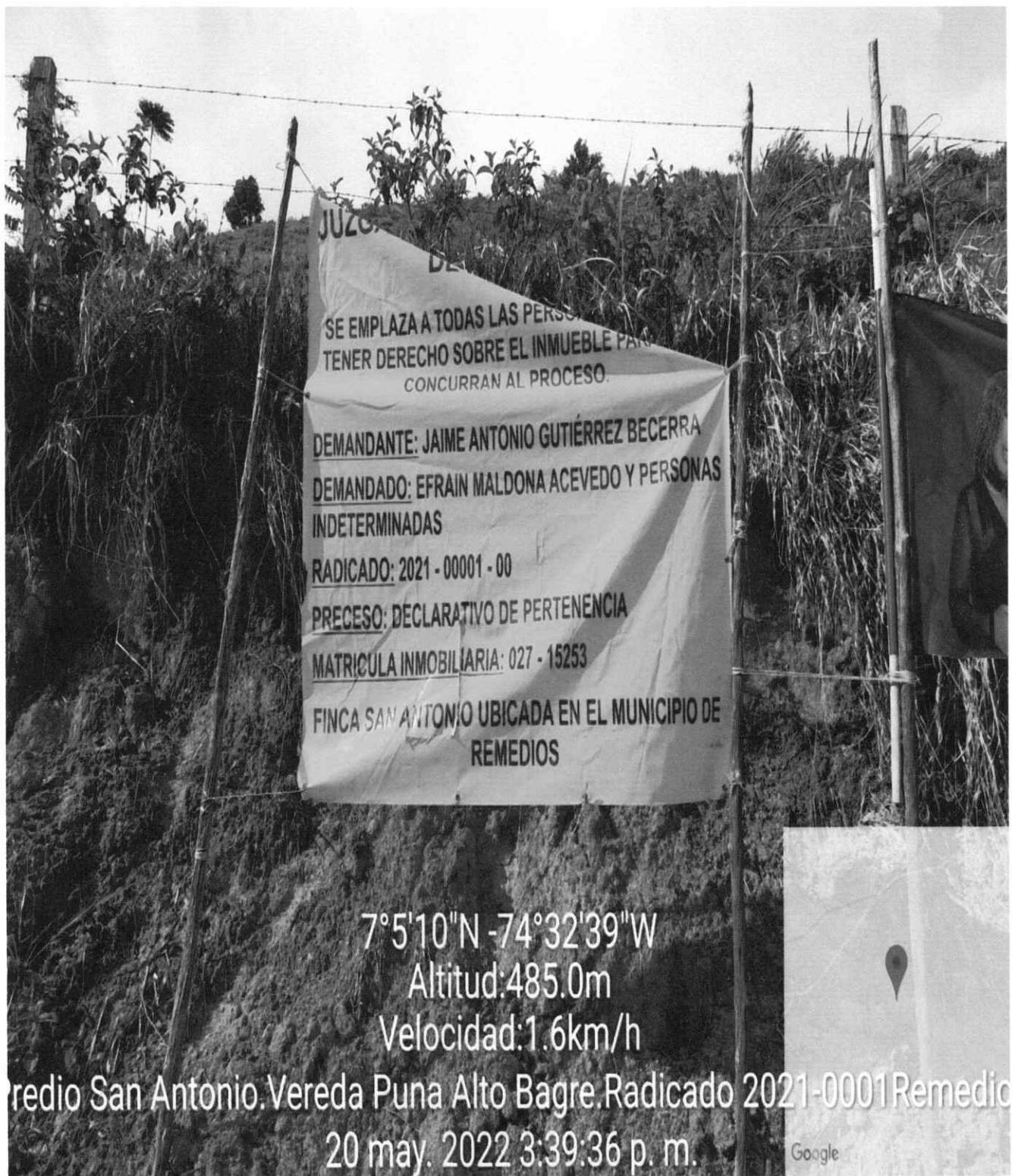
LOTE N°3 donación caseta a la Junta de Acción Comunal de la vereda con un área de 19x26 igual 494 mtrs2

LOTE N°4 es un lote de uso como cancha de futbol de la vereda donde se realizan eventos deportivos entre las veredas y la población terreno que se encuentra incluido en este predio lo mismo que las servidumbres de tránsito, que existen para comunicarse con otras veredas.

Adjunto plano de ubicación del predio de acuerdo a la cedula catastral con sus respectivos colindantes y que se encuentran en la matricula inmobiliaria 027-15253 en un sistema de aplicación satelital.

4

116



AVISO EMPLAZATORIO

4

БИОЛОГИЧЕСКАЯ
ОБРАБОТКА ПОДАЧИ
СИГНАЛОВ

СИЛОВАЯ СИСТЕМА

117

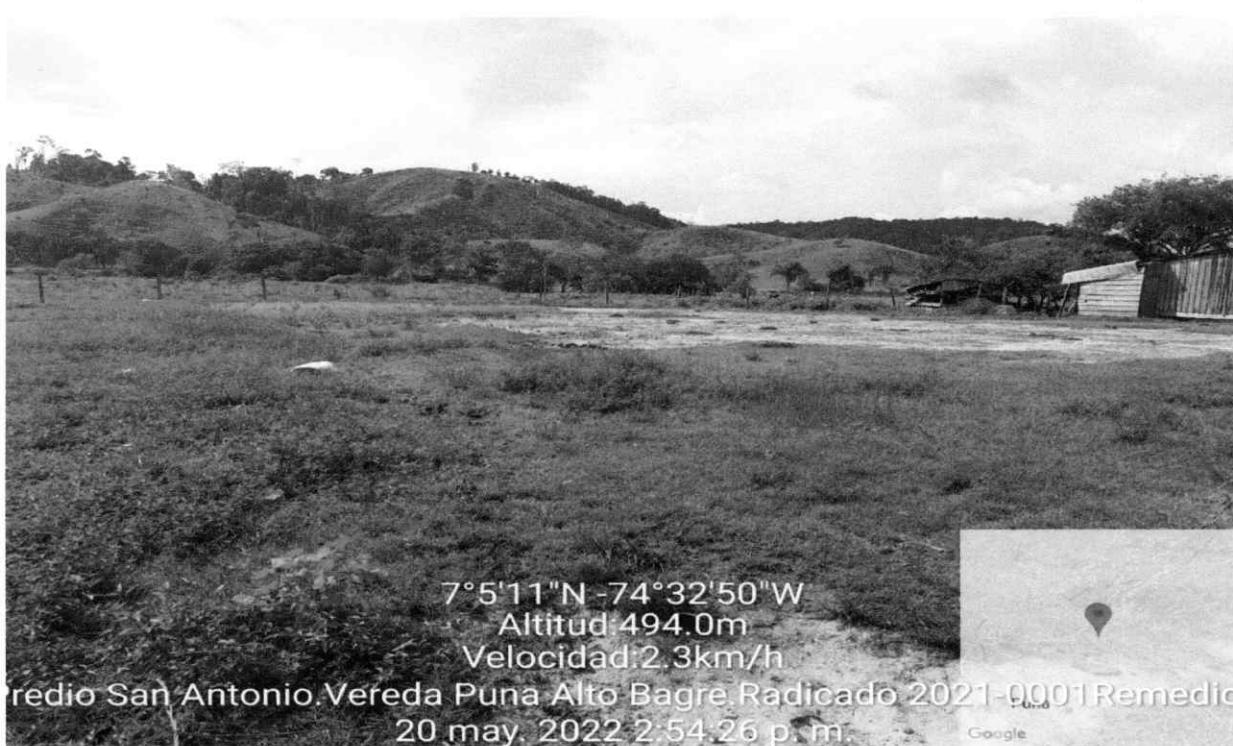


CASETA DE ACCION COMUNAL



J

118



CANCHA DE
FUTBOL

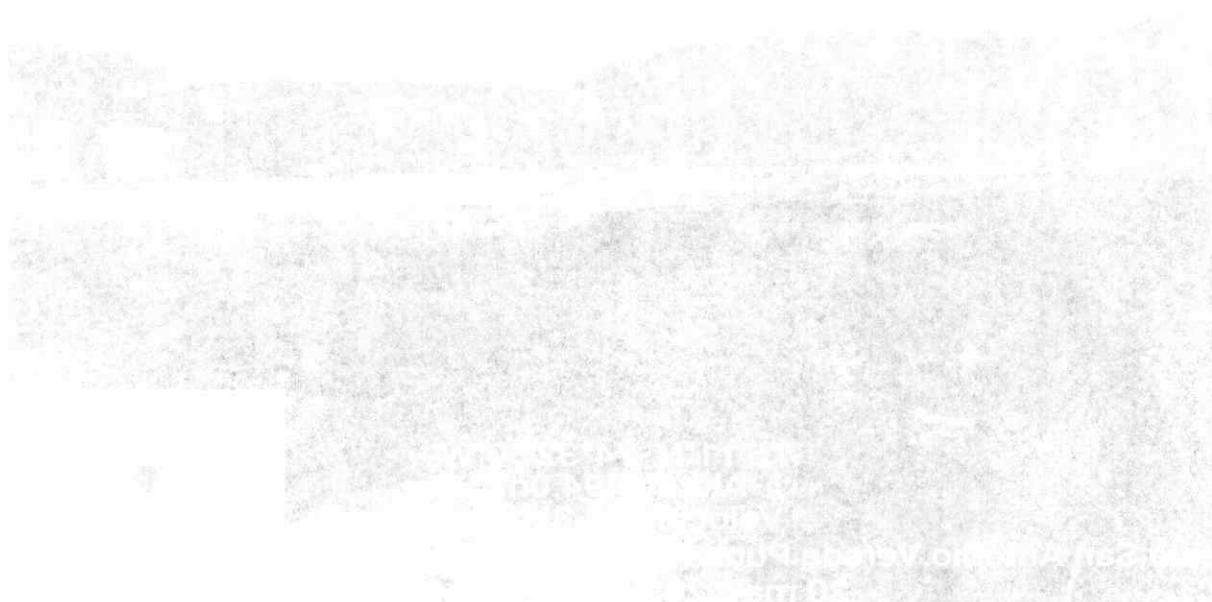


POTREROS

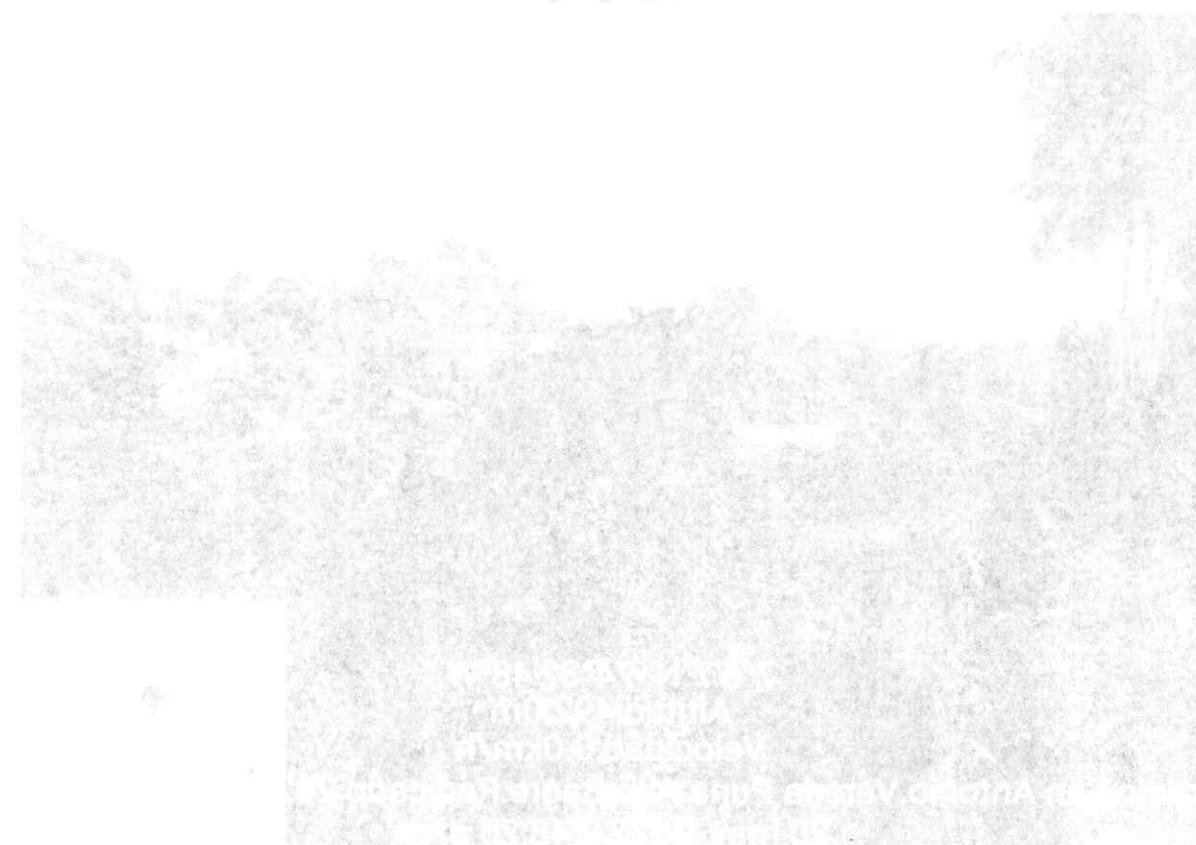
119

1998 JOURNAL OF ORGANIC CHEMISTRY

Volume 63 Number 12



JOURNAL OF
ORGANIC
CHEMISTRY



CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

119



Altitud: 529.0m
Velocidad: 4.0km/h

Remedio San Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001Remedio
20 may. 2022 2:43:06 p. m.

POTREROS



7°5'2"N -74°32'44"W
Altitud: 499.0m
Velocidad: 0.0km/h

Remedio San Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001Remedio
20 may. 2022 2:34:39 p. m.



POTREROS

1

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

120



POTREROS



POTREROS

121

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

121



7°5'11"N -74°32'51"W

Altitud: 493.0m

Velocidad: 0.1km/h

Vereda San Antonio. Vereda Puna Alto Bagre. Radicado 2021-0001 Remedios
20 may. 2022 2:54:53 p. m.

Google

LOTE NELSON ALIRIO SAMBRANO
(CASA)



7°5'2"N -74°32'44"W

Altitud: 515.0m

Velocidad: 0.0km/h

Vereda San Antonio. Vereda Puna Alto Bagre. Radicado 2021-0001 Remedios
20 may. 2022 2:33:57 p. m.

Puna

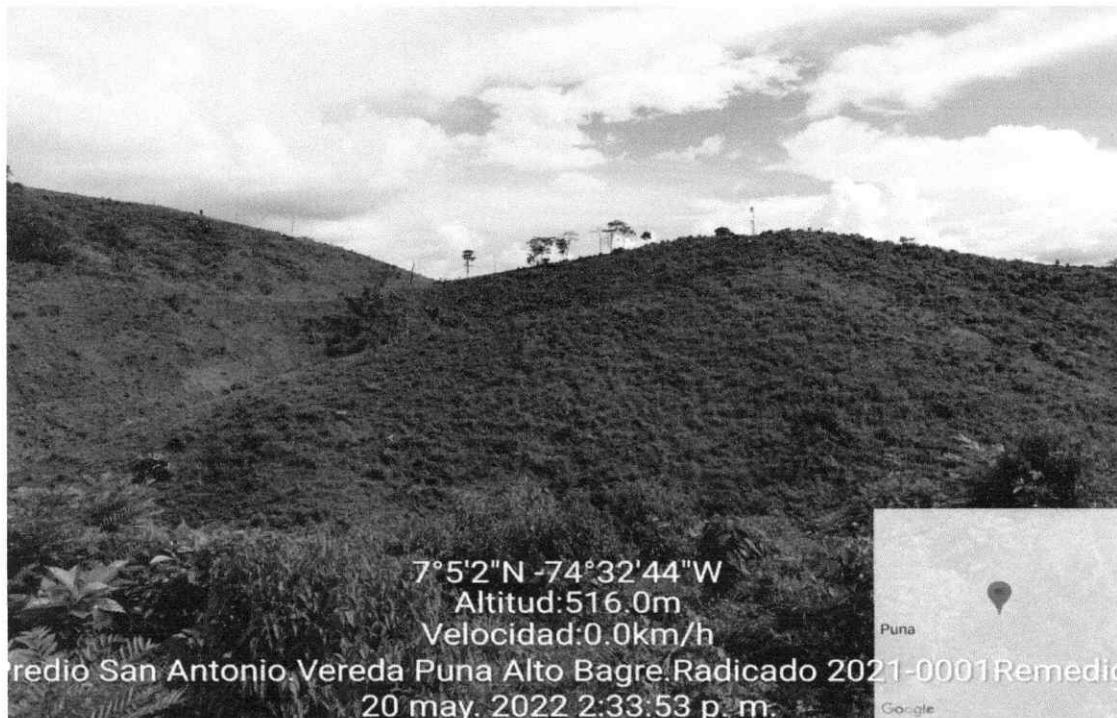
Google

POTREROS

J

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

122



POTREROS

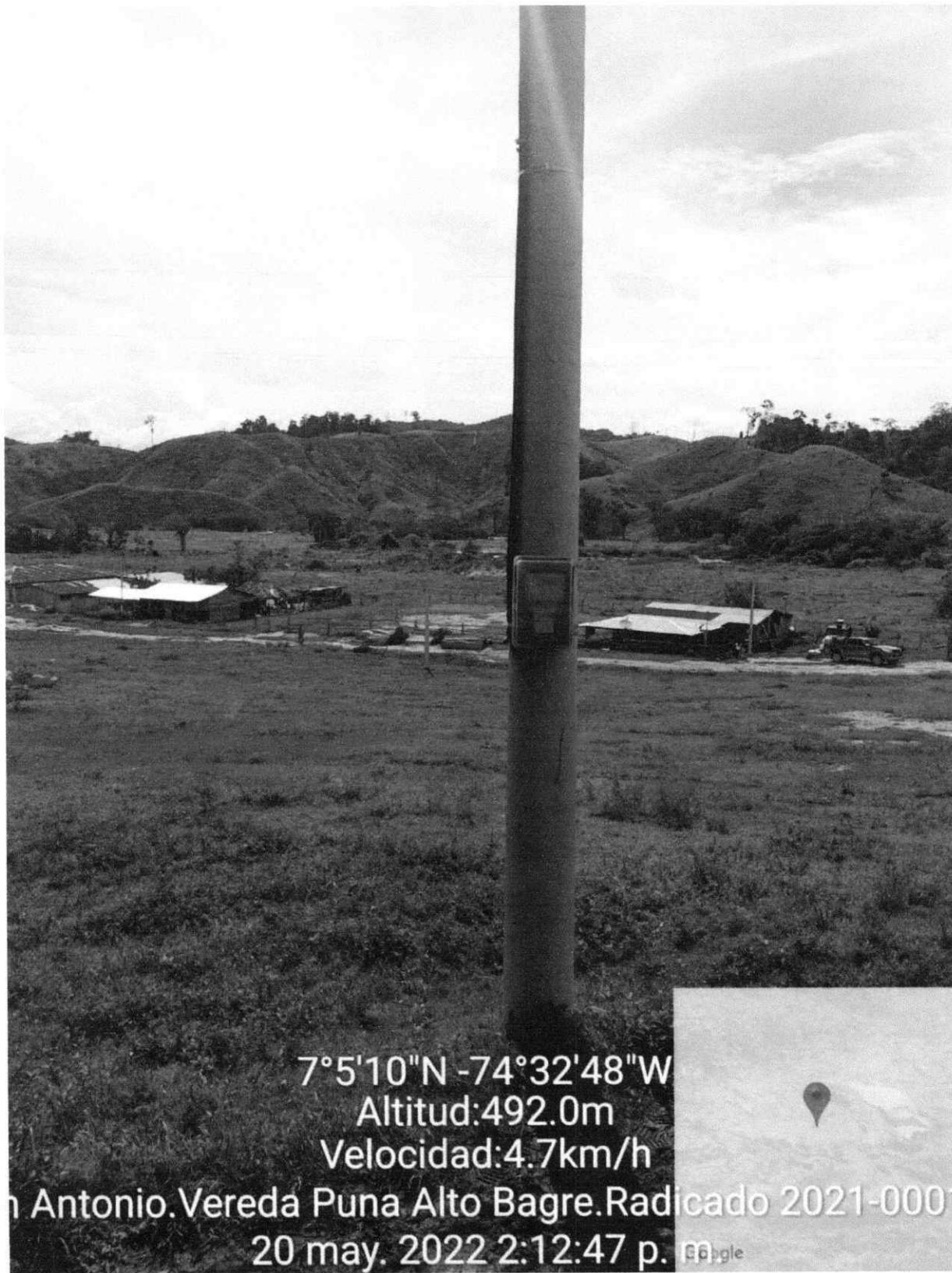


POTREROS

22

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

123



7°5'10"N -74°32'48"W

Altitud:492.0m

Velocidad:4.7km/h

Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001

20 may. 2022 2:12:47 p. m

INGRESO A LA
VIVIENDA

J

2000 575-1100 2000 575-1100

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

12A



7°5'10"N -74°32'48"W

Altitud:488.0m

Velocidad:0.0km/h

predio San Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001 Remedio
20 may. 2022 2:18:38 p. m.

Google

**PARTE POSTERIOR DE LA
VIVIENDA**



7°5'10"N -74°32'48"W

Altitud:490.0m

Velocidad:0.0km/h

predio San Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001 Remedio
20 may. 2022 2:19:56 p. m.

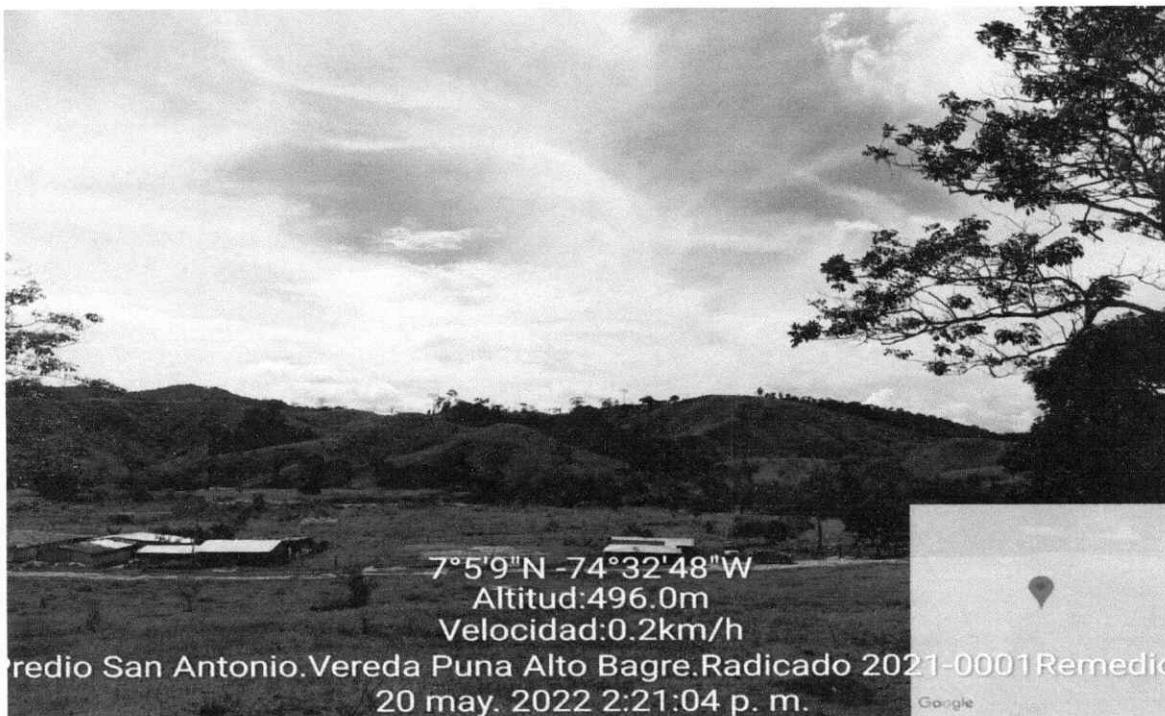
Google

PARTE POSTERIOR DE LA VIVIENDA

S

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

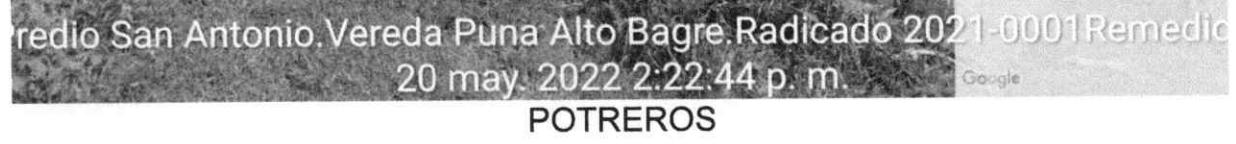
125



OTREROS



J



POTREROS

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

126



7°5'12"N -74°32'49"W

Altitud: 513.0m

Velocidad: 4.4km/h

radio San Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001 Remedio
20 may. 2022 1:38:16 p. m. Google

LOTE TERRENO SANDRA MILENA ISAZA
(CASA)



7°5'12"N -74°32'49"W

Altitud: 504.0m

Velocidad: 1.2km/h

radio San Antonio.Vereda Puna Alto Bagre.Radicado 2021-0001 Remedio
20 may. 2022 1:38:06 p. m. Google

LOTE TERRENO SANDRA MILENA ISAZA (CASA)

4

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

122



Espero haber rendido este dictamen pericial y estaré presto a aclararlo y/o complementarlo, de acuerdo a sus inquietudes.

LB

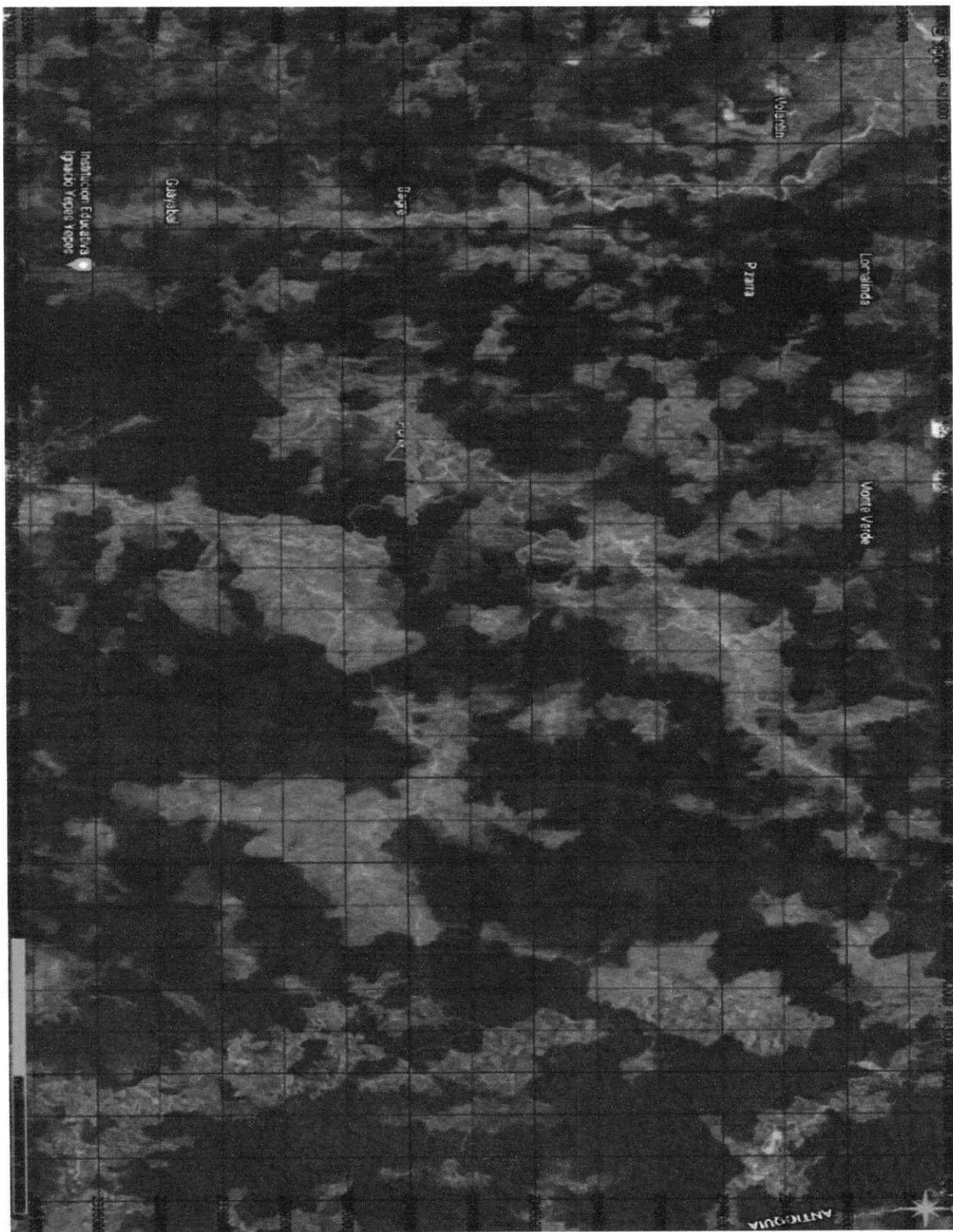
CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

120°



CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

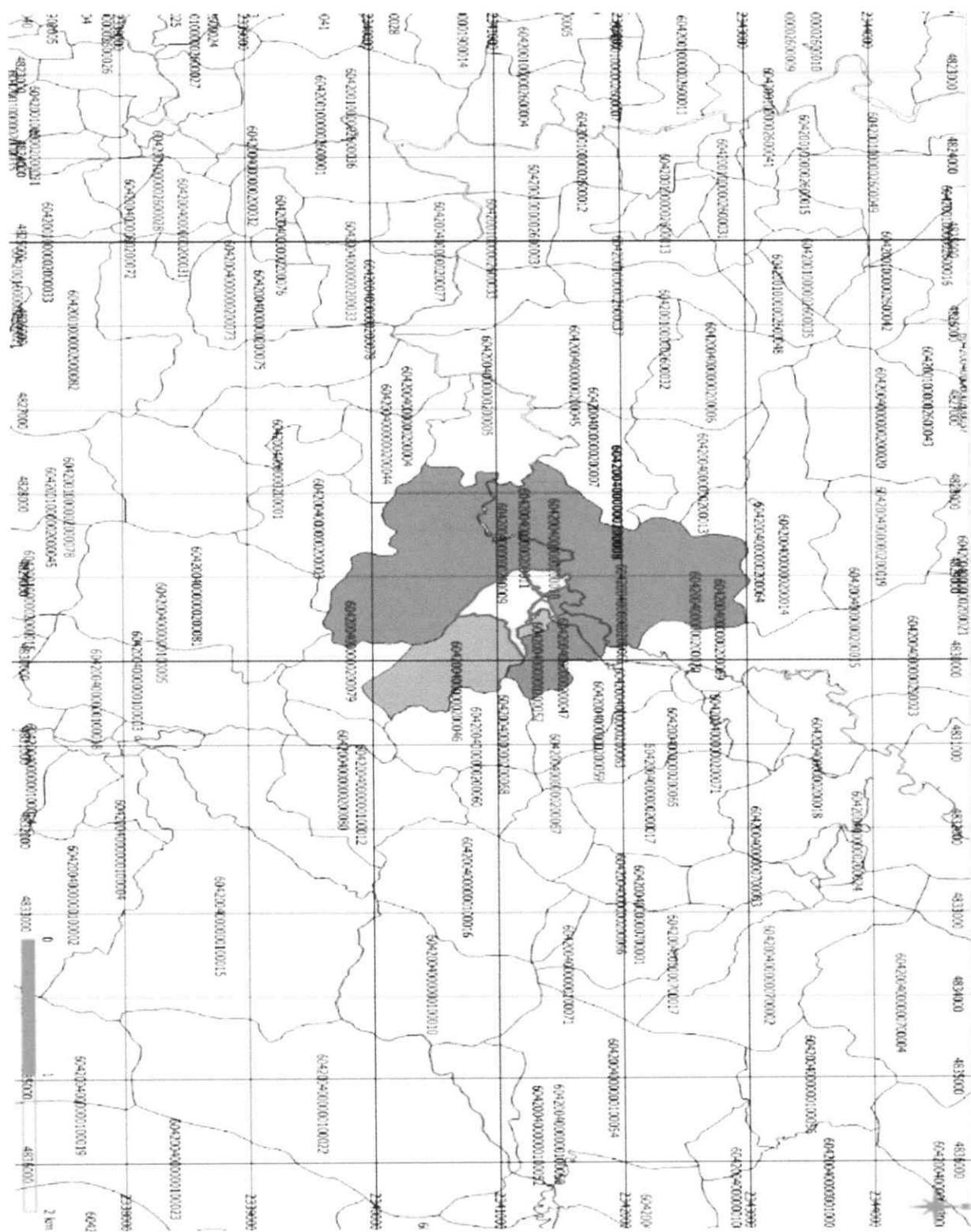
129



2

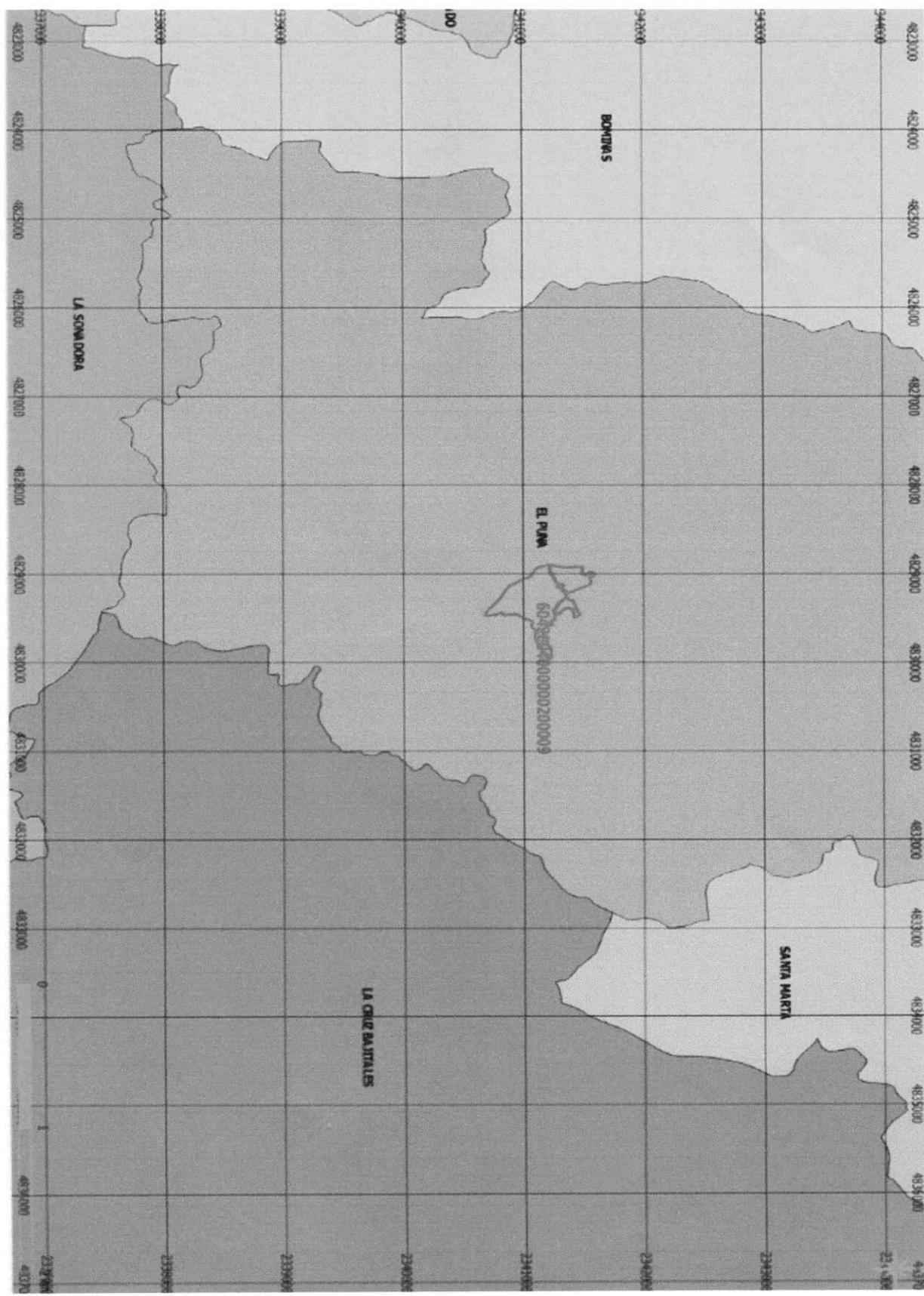
CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA – AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

130



CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA – AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

131



CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

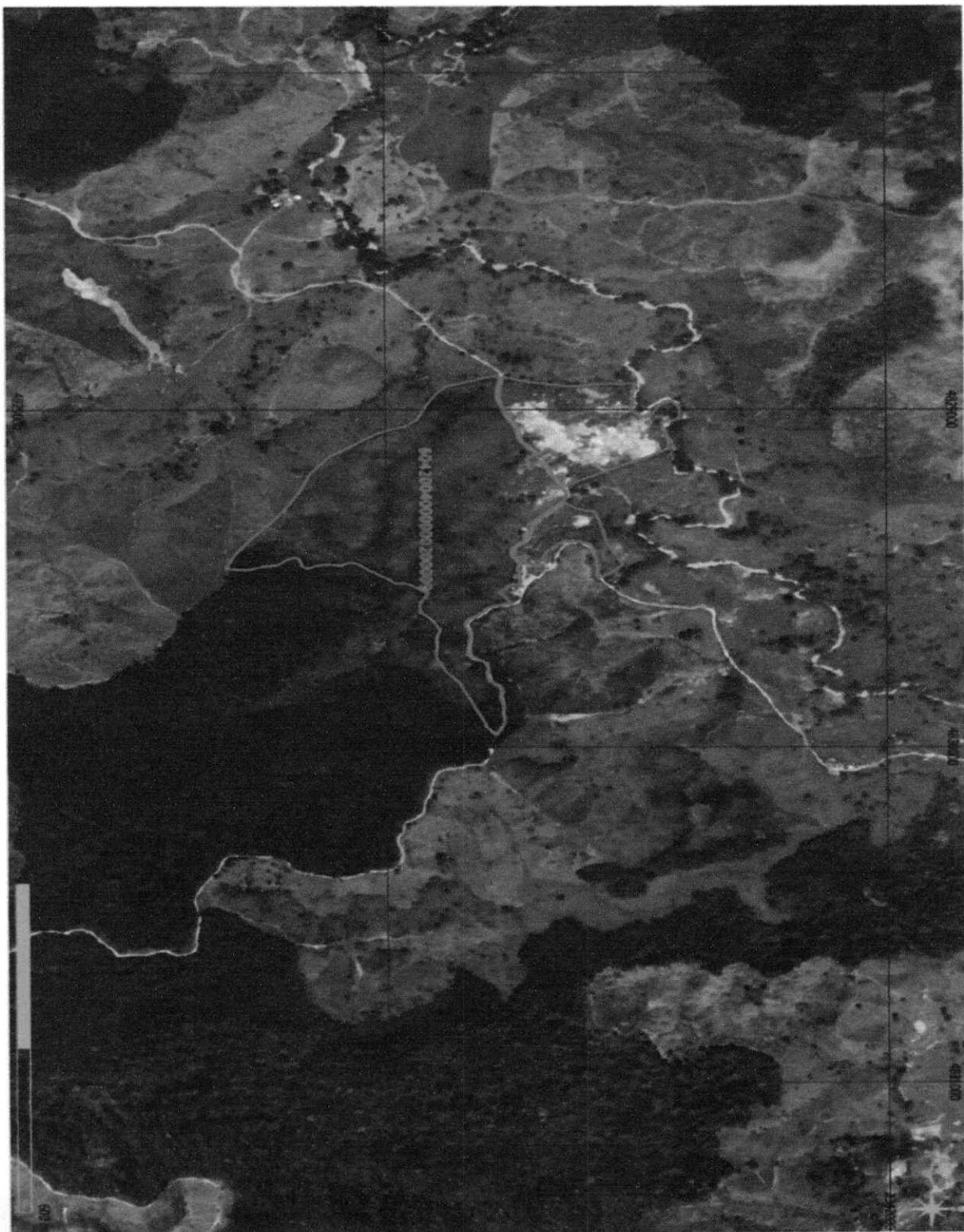
132



132

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

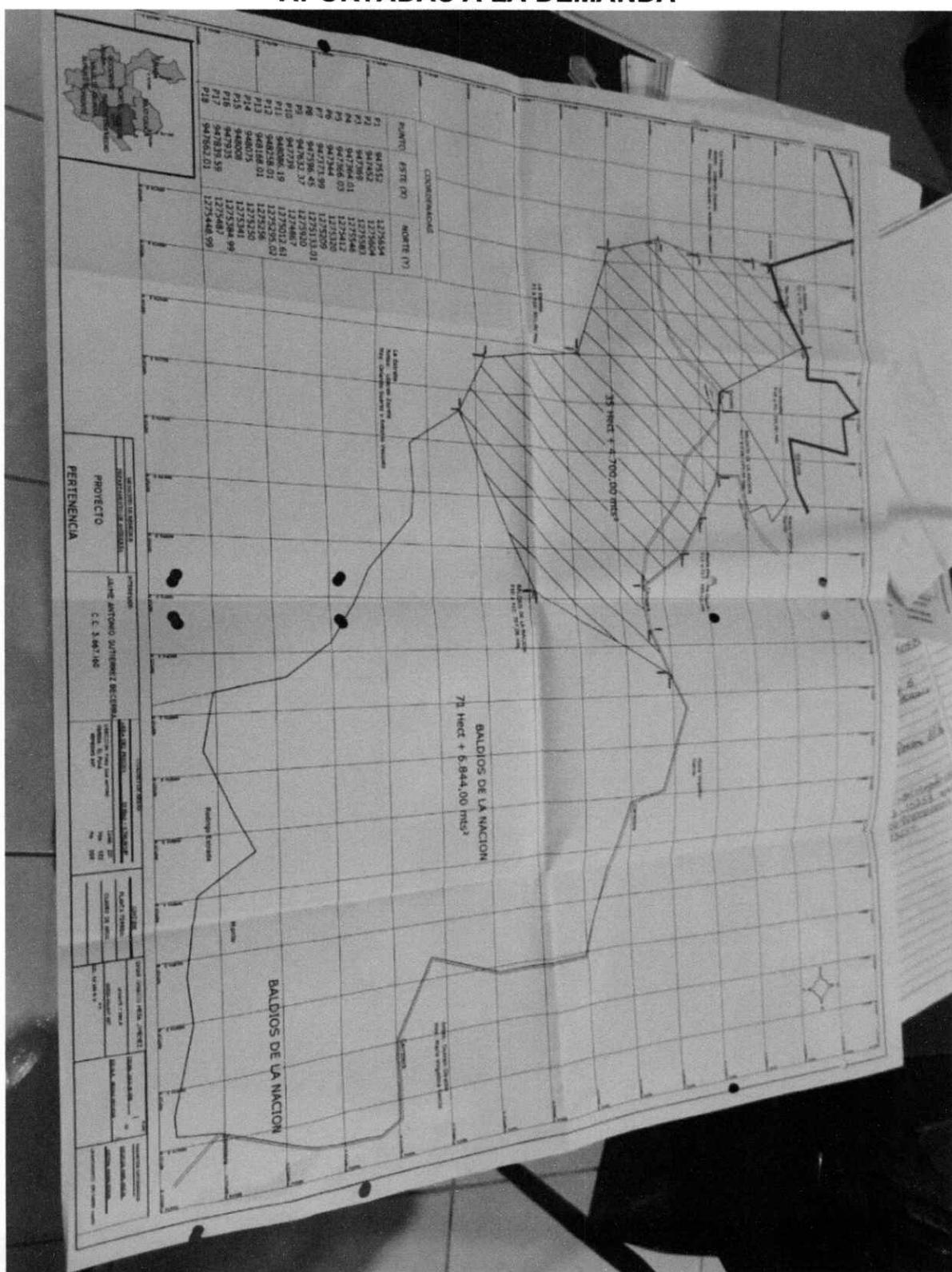
133



133

134

APORTADAS A LA DEMANDA



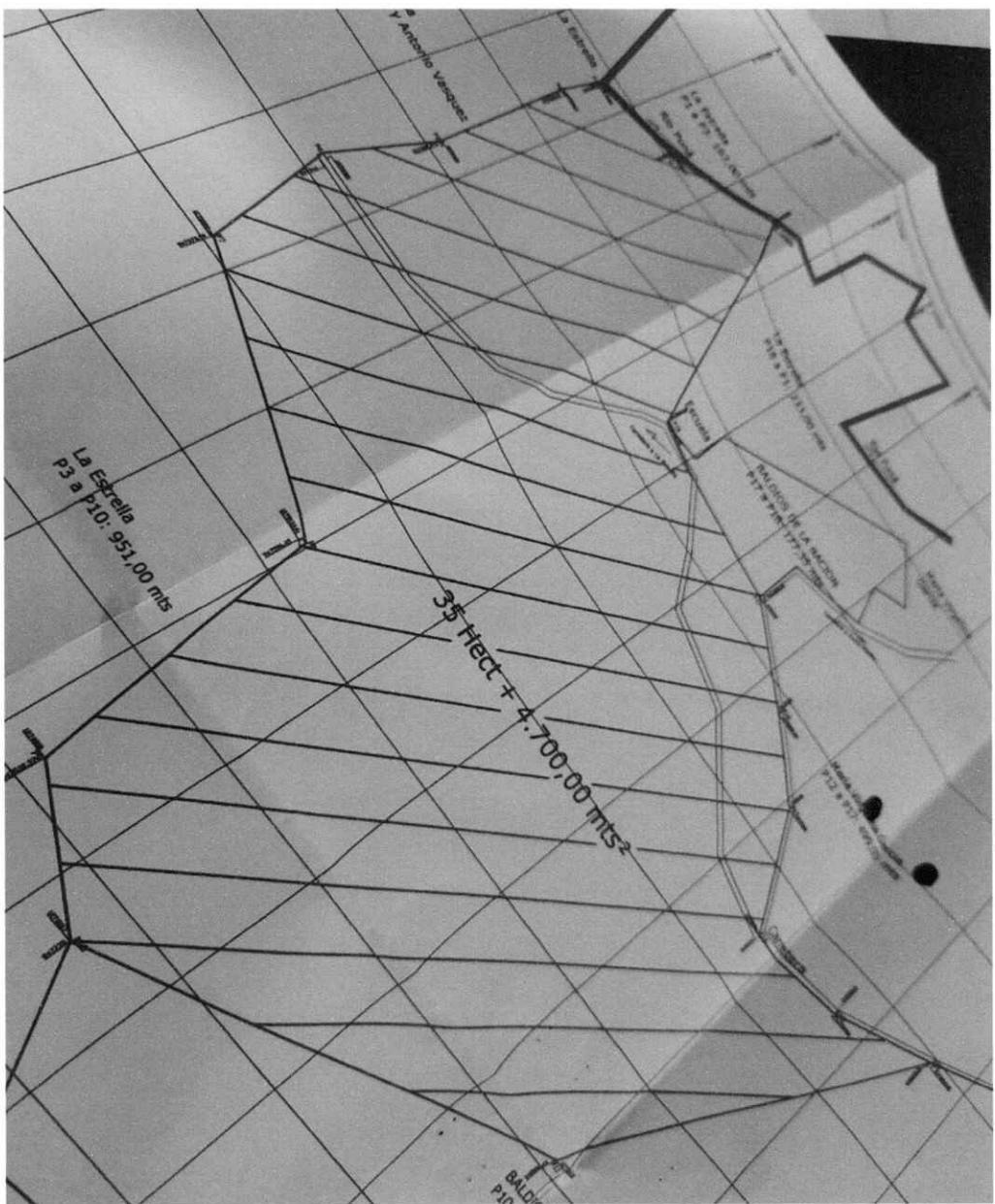
AS

CE-95-200-30 - E-mail
CAR, C-200-30 - E-mail - Aéroport - AVA - AVA - Gouda

APORTACIONES A LA DEMANDA



135



Cordialmente,

CARLOS VÁSQUEZ BERRIO
Perito Avaluador C.C 3.609.880
RAA-AVAL: 3609880
E-mail: carlosmecato@gmail.com

R/ 26-05-2022
C. X. 9





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)

**Verbal de Pertenencia
2021-00041-00**

Demandante: Eugenio de Jesús Mejía Cañas
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de María Josefina Marulanda Vda. De Uribe y
Personas Indeterminadas

AUTO: 235

Cumplidos los trámites ordenados en el auto admisorio de la demanda (fl. 32), el despacho procede a fijar fecha y hora para **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y LA AUDIENCIA RELATIVA AL ART. 372 C.G.P.**, del bien inmueble objeto de demanda, para la cual se nombrará perito, a fin que陪伴e al despacho a dicha diligencia; asimismo, se desarrollaran las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considere el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios – Antioquia,

RESUELVE

Primero: DECRÉTASE las pruebas solicitadas en la demanda, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

► DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la demanda (folios **8** al **27**).

► TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de las personas relacionadas a folios **5** de la demanda.

► INTERROGATORIO DE PARTE: Para los que concurran como parte demandada.

PERSONAS INDETERMINADAS - CURADOR AD LITEM:

► INTERROGATORIO DE PARTE: Que le hará a la demandante.

► **INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PREDIO CON F. M. I. 027-15298,** predio ubicado en el barrio "Los Ahorcados" de Remedios.

Las anteriores pruebas serán practicadas el **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LA 1:30 p. m.**

Segundo: DESIGNÉSE como perito al señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ BERRÍO**, c.c. **3.609.880** expedida en Segovia, ubicable en el móvil **3122068530**, para que acompañe al despacho, con el fin que identifique la propiedad a usucapir, con su área, linderos y colindancia, y todo lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **Estados
Electrónicos 38** el auto anterior.

Remedios, **1 de julio de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - secretaria ad hoc

Sánchez L.



***Distrito Judicial de Antioquia*
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30-06-2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Luis Carlos Sierra Herrera – c.c. 3.669.079

Demandados: María Everladys Ruiz Vásquez y Personas Indeterminadas

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00257-00

Asunto: Rechaza demanda

AUTO 236

El despacho procede a hacer control de legalidad, como lo señala el artículo 132 del C. G. P., de conformidad con la respuesta emitida por la oficina de Registro de II. PP. de Segovia, respecto a la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 523, del 16 de diciembre de 2021 y allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; donde dicho organismo registral expide la nota devolutiva, del 17 de marzo último, certificando lo siguiente:

"... EL DEMANDADO [sic] NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA [ARTÍCULO 591 DEL CGP]. [E-1405]. LA SEÑORA MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ YA NO ES PROPIETARIA DEL PREDIO DE LA REFERENCIA...".

Según la respuesta anterior, que obra a folio 29, y al observar el contenido del artículo 375 numeral 5, del Código General del Proceso, donde indica, que: "...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. [...]. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...". (Subrayas y negrillas del despacho).

Si bien, el demandante Luis Carlos Sierra Herrera, c.c. 3.669.079 demandó en declaración de pertenencia a la señora María Everladys Ruiz Vásquez, c.c. 43.789.609, referente al bien inmueble identificado con el F.M.I. 027-27448 de la Orip Segovia; y según la respuesta por parte de la oficina de Registro, la demandada no es propietaria del bien objeto de Litis; evidenciándose que hay una inexistencia del demandado (a) en las presentes diligencias; además la señora Ruiz Vásquez no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. (Consejo de Estado Sala de lo

Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, del 21 de septiembre de 2016).

Es de anotar que el artículo 591 ídem, dice que para la Inscripción de la demanda [...] "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...". (Subrayas y negrillas del despacho).

Al mismo tenor, el artículo 22 de la Ley 1579, dice que: *"Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución..."*.

Por lo anterior, y con el fin de evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del expediente, dejará sin efecto jurídico el auto 471, del 7 de diciembre de 2021, que admitió la presente demanda, RECHAZANDO DE PLANO la misma; advirtiéndose que los mismos no atan al juez, si en ellos se observan razones suficientes para aclararlos, modificarlos o revocarlos.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA*,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCÁSE el auto 471 del 7 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Archívense las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto



LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 38 el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT. 800.037.800-8

Demandado: Herederos indeterminados de Libia Rosa Londoño Rodríguez

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00063-00

Asunto: **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

Auto: 237

En memorial presentado por el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y coadyuvada por el representante judicial en el presente proceso del Banco Agrario de Colombia S.A., según escritura pública 0195 del 1 de marzo de 2021, solicitan la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra a paz y salvo con la entidad bancaria, por la obligación **725014760077820**, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el **artículo 461 del C. G. P.**, según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCÉLESE la medida cautelar decretada. Ofície se en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

Sinclair L

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 38
el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Sria. Ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

*Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)*

Proceso: Ejecutivo Obligación de no Hacer de menor cuantía

Demandante: Berónica Andrea Quintero González (c.c. **1.038.542.096**)

Ejecutado: Sor Marina Estrada Arroyave (c.c. **22.087.536**)

Radicado: 05.604.40.89.001 + **2022-00084-00**

Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Interlocutorio: 238

Subsanado el requisito exigido en auto anterior la señora **BERÓNICA ANDREA QUINTERO GONZÁLEZ**, c.c. **1.038.542.096**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **ejecutiva por obligación de no hacer de menor cuantía**, soportada en un título ejecutivo (Acta que aprueba conciliación, del 16/08/2018), en contra de la señora **SOR MARINA ESTRADA ARROYAVE**, c.c. **22.087.536**; y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91, 422 a 447 del Código General del Proceso, concordado con el art. 1612 del Código Civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BERÓNICA ANDREA QUINTERO GONZÁLEZ**, c.c. **1.038.542.096**, mediante apoderada judicial, en contra de **SOR MARINA ESTRADA ARROYAVE**, c.c. **22.087.536**, por la siguiente suma:

a. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS ML. (\$49.033.000), por concepto de perjuicios moratorios, debido al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, celebrada en este despacho el 16 de agosto de 2018, anexo como título ejecutivo, y conforme a la experticia valuada por perito o auxiliar de la justicia, señor Jaime Rodrigo Restrepo Mejía.

b. Por los intereses comerciales y moratorios que se causan a partir del 1 de enero de 2022, hasta que cese el uso del local comercial con las actividades de la "Charcutería la Y".

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, en la circular 8 No. 14-62 de Remedios, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos.

CUARTO: Se **PREVIENE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, c.c. **1.037.571.120**, T. P **226.400** del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos
38 el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
[30/06/2022]

Proceso: Verbal – pago indemnización y reconocimiento Good Will

Demandante: Jesús Ángel Monsalve García

Demandado: José Luciano Pérez Zapata

Radicado: 05604.40.89.001 + 2022-00092-00

Asunto: Inadmite Demanda

Interlocutorio: 240

El señor **JESÚS ÁNGEL MONSALVE GARCÍA**, c.c. **3.555.995**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL – PAGO INDEMNIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO GOOD WILL**, en contra del señor **JOSÉ LUCIANO PÉREZ ZAPATA**.

Estudiada la demanda y ejerciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en los **artículos 82 num. 11 y 90 inciso 3 num. 1, 2 y 7 del C. G. P.**, en concordancia con el **inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, de acuerdo a lo siguiente:

1. **Se servirá acreditar el requisito de procedibilidad**, según el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, o las gestiones pertinentes para entablar esta clase de proceso.
2. No se acreditó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
3. El certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio "el mecatiadero", No. 63638, se allegó incompleto, esto es, no aparece el nombre de la persona registrada (fl. 12)

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los detalles expuestos anteriormente, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede al demandante, un término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos**, el auto anterior.

Remedios, **1 de julio de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós
(30/06/2022)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Arnidys del Carmen Jiménez Oyola (c.c. 1.067.850.277)

Demandado: Luis Darío Beltrán Delgado (c.c. 15.613.149)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00161-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 241

La señora **ARNIDYS DEL CARMEN JIMÉNEZ OYOLA**, c.c. **1.067.850.277**, actuando en causa propia y en representación legal de su hija **Lesly Alejandra Beltrán Jiménez** (10 años de edad), presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, soportado en un título ejecutivo, Escríptura Pública 72, celebrada 23/01/2021, en la Notaría Única del Círculo de Segovia, donde las partes acordaron una cuota alimentaria de **\$200.000**, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, por el señor **LUIS DARÍO BELTRÁN DELGADO, c.c. 15.613.149**, para su hija **Lesly Alejandra**; asimismo, dos (2) vestuarios suministrados en agosto y diciembre de cada año, por valor de **\$200.000**; como también el 50% de los gastos de educación y salud.

Por lo anterior, el señor **Beltrán Delgado**, ha dejado de cancelar la suma de **\$3.845.000**, por los siguientes conceptos:

Cuotas alimentarias de enero y diciembre de 2021: **\$2.400.000**

Cuotas alimentarias de enero a mayo de 2022: **\$1.045.000**

Vestuario (agosto y diciembre de 2021): **\$400.000**

Total: pretensión cuotas alimentarias y vestuario: **\$3.845.000**.

Por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ARNIDYS DEL CARMEN JIMÉNEZ OYOLA**, c.c. **1.067.850.277**, actuando en causa propia y en representación legal de su hija **Lesly Alejandra Beltrán Jiménez** (10 años de edad), en contra de **LUIS DARÍO BELTRÁN DELGADO, c.c. 15.613.149**, por la siguiente suma:

- 1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$3.845.000)**, por concepto de:

Cuotas alimentarias de enero y diciembre de 2021: **\$2.400.000**

Cuotas alimentarias de enero a mayo de 2022: **\$1.045.000**

Vestuario (agosto y diciembre de 2021): **\$400.000**

Según lo expuesto en la parte motiva del presente auto; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibidem.

CUARTO: Ofíciense a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, según lo indica el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2006; como también a las centrales de riesgo.

QUINTO: En cuanto a la petición sexta de la demanda, **no se accede**, toda vez que es una demanda ejecutiva por alimentos y es esta la causa por la cual el señor **Luis Darío Beltrán Delgado**, se encuentra atrasado en el pago de las cuotas alimentarias.

SEXTO: De la solicitud de amparo de pobreza por la demandante, obrante a folios 6 cuaderno principal, **no se accede**, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia, en el cual puede actuar en causa propia, de conformidad con el **numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**.

OCTAVA: Se **AUTORIZA** a la señora **ARNIDYS DEL CARMEN JIMÉNEZ OYOLA**, c.c. **1.067.850.277**, para que actúe en causa propia y en representación de legal de su hija **Lesly Alejandra**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

Sánchez L

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **Estado: Electrónicos: 38** el auto anterior.

Remedios, **1 de julio de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez -secretaria ad hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 012 a despacho del señor juez (e), proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Berrio - Antioquia, para que se sirva ordenar lo pertinente.

Remedios, jueves 30 de junio de 2022

Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Remedios, treinta de junio de dos mil veintidós

(30/06/2022)

COMISORIO 012

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luz Marina García Agudelo

Demandado: Wilson de Jesús González Álvarez

Radicado: 2020-00037

AUTO: 165

Cúmplase con la comisión 012 conferida a este despacho, proveniente del **Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Berrio - Antioquia**, según el asunto, a fin de practicar diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-3427**, ubicado en la Inspección de Policía de la Cruzada de este municipio, predio que será señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el momento de la diligencia, según lo ordenado en auto del 6 de junio último, por el Juzgado comitente.

Por lo anterior, se fija el **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 2:00 P.M.**, para llevar a efecto dicha comisión; para ello, se nombra a la señora **FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO**, c.c. **22.058.433**, ubicable en la carrera 70 No. 81-128, de Medellín, celular 321.792.56.97, fijo 441.50.07 y 441.94.77, correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com, a quien se le comunicará de conformidad al artículo 49 inciso 2 del C.G.P., presentando en el momento de la diligencia, copia de la póliza vigente para dicho cargo.

De otro lado se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá **aportar copia de la escritura pública 047, del 23 de febrero de 2016**, correspondiente al F.M.I **027-3427**., con antelación a la práctica de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

JUEZ (E)

Sánchez L

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 38 el auto anterior.

Remedios, 1 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc